

# LA MUJER EXTRANJERA EN ESPAÑA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

FRANCISCO MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

## RESUMEN

La violencia de género es un problema de gran importancia en nuestro país y cuando se añade el factor extranjería relacionado con dicha violencia aún está poco tratado por la doctrina y todavía menos en cuanto a la labor e intervención estatal a través de las Fuerzas de Seguridad del Estado en la lucha contra la VG o el trabajo de los abogados especialistas en violencia de género, el Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia de Género en la defensa de las víctimas.

La normativa europea<sup>1</sup> y la doctrina constitucional han incidido decisivamente para que el legislador español haya cambiado la normativa respecto a la mujer extranjera, en relación con las órdenes de expulsión por su condición de estancia irregular en el país, la denegación a la asistencia jurídica, también por esta condición de irregularidad, y la vulneración al derecho fundamental a la defensa del artículo 24 de nuestra Constitución.

*Palabras clave:* violencia de género, extranjería, abogados especialistas en violencia de género, Ministerio Fiscal, Juzgados de Violencia de Género.

## ABSTRACT

Gender-based violence is a substantial problem in our country. When the key element of “immigration” is added in relation to violence, we are not able to find any help from the doctrine and even less from the State (through its Security Forces against this type of violence or from gender-based violence specialists), nor from the Public Prosecutor’s Office or either from the Gender-based Justice of the Peace Court for the protection of victims.

The European legislation and the constitutional doctrine have influenced in a decisive way on the Spanish legislator to change the regulations related to the immigrant woman concerning deportation orders because of their illegal residence in the country, as well as refusal of legal assistance -due to the irregular residence- and infringement of the fundamental Right of Defence included in the Article 24 of the Constitution.

*Key words:* gender violence, immigration, Gender Violence attorneys, Prosecution, Courts of Domestic Violence.

---

1 Nuestro país ha ratificado el Convenio europeo contra la Violencia de Género, mediante el Instrumento de ratificación por el Reino de España, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011; publicado en el BOE Núm. 137 de fecha 6 de junio de 2014 Sec. I. Pág. 42946. El citado Convenio entra en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 75.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las mujeres inmigrantes están más expuestas a la violencia, psíquica y física, ejercida por sus parejas o ex parejas de sexo masculino, bien a causa de su dependencia económica y legal, bien por factores culturales, porque las mujeres sin estatus legal están en una situación de mayor vulnerabilidad y esta aseveración es de aplicación en nuestro país<sup>2</sup>.

La especial vulnerabilidad del colectivo de mujeres extranjeras frente a la violencia ha sido reconocida por diversos instrumentos internacionales: desde la exposición de motivos de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que se declara «preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las inmigrantes, son particularmente vulnerables a la violencia», al apartado 116 de la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing, que indica que «algunos grupos de mujeres, como las mujeres que emigran, son también particularmente vulnerables a la violencia».

La primordial norma protectora de la mujer en el ámbito del maltrato existente en nuestro país, «la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», define la violencia de género<sup>3</sup> como la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La definición, tal y como se halla enunciada, ha sido tomada de la IV Conferencia Mundial sobre el avance de las mujeres, celebrada en Pekín en 1995<sup>4</sup>, en la que se

2 Vid., ampliamente sobre los factores condicionantes de la especial victimización de las mujeres de nacionalidad extranjera en España, ACALE SÁNCHEZ, M., «Tratamiento jurídico y social...», cit., págs. 206 y ss.; MOYA ESCUDERO, M., y RUIZ SUTIL, M., «La mujer extranjera...», cit., pág. 256; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «La mujer extranjera...», cit., págs. 146 y ss. Es de interés el informe de Amnistía Internacional sobre Mujeres Invisibles, abusos impunes. Mujeres inmigrantes indocumentadas en España ante la violencia de género en el ámbito familiar, de julio de 2003, disponible en la página web: <http://www.malostratos.org/images/pdf/AI%20mujeres%20invisibles%20avisos%20impunes.pdf>.

3 La expresión violencia de género también es definida en el art. 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General ONU 48/104, de 20 de diciembre de 1993, donde se utiliza como concepto jurídico la violencia de género, definiéndola como «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

4 En la actualidad la comunidad internacional ha reconocido que la violencia de género constituye una violación de los derechos humanos. Instrumentos internacionales fundamentales a este respecto son la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, proclamada en 1993 por la Asamblea General con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, y las Resoluciones de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, donde se obtuvo el reconocimiento de que cualquier forma de violencia que se ejerza contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos. También para el Consejo de Europa la lucha contra la violencia de género constituye una de sus prioridades, aprobando varias Recomendaciones, entre las que cabe destacar la Recomendación 2002/05 adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002 sobre la Protección de las mujeres contra la violencia. Por su parte el Parlamento Europeo promovió en

definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada...».

En ambos casos (tanto en la Ley 1/2004, como en la IV Conferencia Mundial) se acoge todo tipo de violencia fruto de la desigualdad y así se pone de manifiesto en la citada Conferencia, en la que se sigue diciendo que «es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo».

La violencia de género en España y en otros países es un fenómeno que se da independientemente del grado de desarrollo del país en sí y afecta a muchas mujeres de distintas clases sociales. El problema de la violencia de género es complejo y por tanto difícil de erradicar. Esta violencia se vincula al desequilibrio en las relaciones de poder en diferentes ámbitos, ya sea el social o el económico, y constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y psíquica de la víctima. A pesar de generar esta violencia un rechazo social, las víctimas por violencia de género se siguen produciendo.

Con el objetivo de combatir estos hechos, se ha aprobado en España la citada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOIVG), con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida sobre las mujeres y prestar asistencia a las víctimas (importante apartado, fundamental para las mujeres maltratadas).

Los distintos organismos involucrados en la lucha contra la lacra de la violencia de género (con base a la LOIVG) han venido publicando su evolución en los últimos años, de ahí que se tengan datos fiables, como que el número de mujeres muertas a manos de su pareja o ex pareja, documentados mediante los datos proporcionados por los Informes del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer<sup>5</sup>, cuya estadística más adelante se intentará reflejar, es mayor en la mujer extranjera, que es más maltratada y muere más que la española a manos de sus maltratadores, también extranjeros.

Si bien las mujeres españolas comparten con las extranjeras el riesgo a ser maltratadas o asesinadas por sus parejas o ex parejas, en los últimos diez años ha existido una sobre-exposición de estas últimas, ya que la proporción de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género supone una sobre-representación respecto a

---

el año 1997 la Campaña de Tolerancia Cero frente a la violencia contra las mujeres, que comenzó en el mes de marzo de 1999, con objeto de movilizar a la opinión pública a favor de una actitud de no permitir la violencia. En el mismo año, 1997, puso en marcha la iniciativa DAPHNE para promover medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre las/los niñas/os, las/os adolescentes y las mujeres.

- 5 El REAL DECRETO 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (BOE N° 62 de fecha 14 de marzo de 2006). Disponible para su consulta en: [http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id\\_proyecto=87](http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id_proyecto=87)

su peso demográfico<sup>6</sup>. En otras palabras, la mujer inmigrada es más proclive a sufrir violencia de género que la mujer española.

Las cifras son realmente alarmantes, pero no podemos obviar el hecho de que, a partir del año 2000, España se ha configurado como un país receptor de una gran cantidad de población extranjera procedente de diversas partes del mundo. Así la población residente en España sufrió un importante crecimiento<sup>7</sup> debido, en gran medida, al incremento de la población extranjera y es en el marco de esta población donde las agresiones mortales de género muestran un amplio porcentaje, tanto de víctimas como de agresores extranjeros, tal y como se apuntaba en los párrafos anteriores.

Estas mujeres inmigrantes están rodeadas de una serie de circunstancias que aumentan su vulnerabilidad en relación con este delito y dificultan la ruptura del ciclo violento<sup>8</sup>.

Así destaca la Relatoría<sup>9</sup> especial -sobre trabajadores migratorios-, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el llamado «duelo migratorio», entendido como la situación psicológica especial que condiciona las percepciones y el comportamiento, al menos en un primer momento, de gran parte de las mujeres que deciden migrar. De hecho, las mujeres que migran, por el hecho de ser mujeres, están más expuestas a sufrir abusos añadidos, como la violencia física o psicológica y, a menudo, la expropiación de sus ingresos. Si a la situación de mujer inmigrante se une el que se halle en un estado de irregularidad, podría llegar a experimentar lo que Joseba Achotegui ha venido a llamar «el Síndrome de Ulises»<sup>10</sup>, en cuanto que se encuentra en situaciones de especial estrés por la impotencia y fracaso de no poder acceder al mercado laboral, miedo a ser expulsada y a las mafias a las que puede estar vinculada, junto a un sentimiento muy intenso de lucha por la supervivencia. En tales circunstancias estas mujeres soportan situaciones de maltrato pues, entre otras razones, emprender acciones legales contra su pareja añadiría aún mayor carga traumática a sus vidas y un mayor sentimiento de desarraigo.

Tampoco hay que olvidar, como circunstancia que aumenta la vulnerabilidad, el «choque cultural» que, dependiendo de la nacionalidad, es más o menos importante, aunque en muchos supuestos provoca el que la concepción de la vida y de las relaciones de pareja sean distintas, de tal forma que la relación entre los sexos no se

6 INE (2011). Avance del Padrón municipal a 1 de enero de 2011. Datos provisionales. Disponible en: <http://www.ine.es/prensa/np648.pdf>. Las cifras consideran, únicamente, a la población extranjera empadronada, por lo que el porcentaje podría aumentar al considerar a las personas en situación de «irregularidad» o no empadronadas.

7 Al inicio de 2000 se hallaban empadronadas en España 40.499.791 personas y las cifras en enero de 2007 señalaban 45.116.964 personas empadronadas, lo que implica un incremento de la población del 11,4%. Actualmente los extranjeros representan el 12,13 por ciento de las 47,2 millones de personas empadronadas en España. Datos publicados el 16 de enero de 2013 por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

8 Vid. Mujeres inmigrantes y violencia de género. Aproximación diagnóstica a tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, Otoño 2007 (Federación de Mujeres Progresistas).

9 Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos de los Inmigrantes, Informe CN 4/2000/82, de 6 de enero de 2000.

10 Achotegui, Joseba. Artículo publicado en la Revista Norte de salud mental de la Sociedad Española de Neuropsiquiatría 2005 Volumen V, Nº 21. pág. 39-53.

desarrolla de forma igualitaria, ya no sólo en la práctica sino desde el concepto mismo del papel que socialmente se concede a uno y otra.

Asimismo, la falta de información es determinante en el comportamiento de estas mujeres: muchas inmigrantes se encuentran aisladas, sin el apoyo o la información suficientes para intentar salir de la situación de maltrato en la que viven. Además se percibe que existe desconfianza hacia los Cuerpos de Seguridad por su parte, sobre todo en aquellas que se hallan en situación irregular, ya que temen la expulsión.

Respecto a las víctimas inmigrantes que no denuncian cabría decir que existen dos razones fundamentales para no hacerlo: desconocimiento del sistema de protección arbitrado en España a través de la LOIVG, por un lado, y miedo a la expulsión cuando se hallan en situación irregular, por otro.

En cuanto a la primera cuestión, la ley reconoce de modo expreso el derecho de las mujeres extranjeras que se hallen en España, aun en situación irregular, a ser protegidas y tener acceso a los recursos en igualdad con las demás mujeres<sup>11</sup>.

El derecho así reconocido lo desconocen muchas de ellas y además pueden tener cierta desconfianza a que el sistema funcione, poniendo el punto de mira en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Sin embargo deben estar prevenidas en cuál ha de ser su proceder, pues el art. 31 de la citada Ley establece que, en su actuación, habrán de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género. Por su parte el artículo siguiente señala que los planes de colaboración de los poderes públicos y los protocolos de actuación que los desarrollen han de contemplar la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esa ley, entre las cuales se cita a las inmigrantes.

Esta misma sensibilidad y especial protección hacia las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género y doméstica ha sido recogida por el legislador español en la regulación de extranjería<sup>12</sup>. Así respecto de las que no se hallan regularmente en nuestro país, ha establecido la obtención de autorizaciones de residencia temporal por razones humanitarias desde la propia denuncia<sup>13</sup> en dependencias policiales, cuestión regulada en los art. 131 al 134 del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en el que se determina que ninguna mujer inmigrante (aunque

11 Título II, Capítulo I, art. 17.1. LOIVG. «Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley»

12 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

13 El reglamento de la Ley de extranjería anterior ( Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), era más restrictivo puesto que solo permitía la posibilidad de documentación de residencia en España, después que hubiera recaído sentencia por los delitos de que se trate, habiendo podido presentar la solicitud cuando se haya dictado a favor de la víctima una orden judicial de protección. Por lo que con el nuevo reglamento RD 557/2011, la mujer extranjera víctima de violencia de género se ve fortalecida en sus derechos respecto a la anterior normativa.

ilegal) que sea presuntamente víctima de violencia de género será expulsada. Desde los ya citados artículos 131 al 134 la protección a las mujeres inmigrantes que son víctimas de maltrato se amplía y si están en situación administrativa irregular podrán acceder a un permiso de residencia provisional desde el momento en el que denuncie a su presunto agresor.

Lo recogido en el párrafo que antecede es motivo de la promulgación de la Ley Orgánica 2/2009, que, en su artículo 31, añadió el derecho a autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales<sup>14</sup>.

Con esta alteración al Reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España se modifica la Instrucción 14/2005<sup>15</sup> (criticada por Amnistía Internacional), que regula la aplicación de un procedimiento de control y sanción por infracciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000 a las víctimas de violencia de género que acuden a una dependencia policial a denunciar las agresiones sufridas.

La Instrucción establecía que los funcionarios policiales, además de seguir el protocolo común de trato a víctimas de violencia de género, ante la llegada de una víctima extranjera averiguasen si su situación era irregular y, en ese caso, siguieran un procedimiento que podía derivar en un expediente sancionador, e incluso en una expulsión<sup>16</sup>.

Otra cuestión que no cabe obviar es la relativa a que la legislación no tiene en cuenta la necesaria autonomía económica que resulta precisa a toda persona, y ello en cuanto que la ley sólo garantiza a las víctimas inmigrantes la «residencia en exclusiva» y no un permiso de trabajo, lo que explica que en muchos casos numerosas mujeres vuelvan con su agresor por su precaria situación económica, de la que no les es fácil salir por la imposibilidad de acceder a un trabajo.

Aunque las estadísticas indiquen que las mujeres inmigrantes estén muy expuestas a la violencia en la pareja, en comparación con las ciudadanas españolas, no se puede decir que España sea un país hostil para las víctimas inmigrantes (más adelante se hará mención a la encuesta realizada por la UE sobre el maltrato a la mujer).

En los últimos años, a raíz de la entrada en vigor de la LOIVG han sido implementadas una serie de medidas legales y otras que buscan proteger a estas mujeres y

14 Sobre esta autorización el Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través de la Hoja Informativa n.º 42 (septiembre de 2011), aclara que esta es una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales que podrán obtener las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que se encuentren en España en situación irregular. Además se explican otras cuestiones relativas a la tramitación de esta licencia. Disponible en Internet en: <http://extranjeros.mtin.es/es/Informacion/Interes/InformacionProcedimientos/documentos2/42.pdf>. Estos y otros derechos de las mujeres inmigrantes están disponibles, en diez lenguas diferentes, en la página de Internet del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad en: [http://www.migualdad.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1193047406938&language=cas\\_ES&pagename=MinisterioIgualdad%2FPPage%2FMIGU\\_contenidoFinal](http://www.migualdad.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1193047406938&language=cas_ES&pagename=MinisterioIgualdad%2FPPage%2FMIGU_contenidoFinal).

15 Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular. Disponible en Internet en: [http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020\\_6\\_4.pdf](http://www.icam.es/docs/ficheros/200602010020_6_4.pdf).

16 Paradoja con la que se encontraban los letrados del Turno de Oficio de Violencia de Género del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), que al acudir en sus guardias a sede policial del CNP, a defender a mujeres maltratadas, se encontraban con que se les había expedido de expulsión del territorio nacional por estancia irregular.

atenuar los factores de riesgo que les afectan de forma considerable. España posee mecanismos legales muy importantes para una protección efectiva de este colectivo de mujeres, incluso las indocumentadas, que la colocan en la vanguardia en este ámbito, respecto a otros países.

Mantener un trato discriminatorio, basado en la situación administrativa de la mujer víctima, en relación al acceso a medios en materia de protección, asistencia y rehabilitación establecidos, o exponer a las inmigrantes indocumentadas a procedimientos que pueden afectar a su decisión de buscar protección, con el consiguiente menoscabo de su derecho a acceder a la justicia, la reparación y a los mecanismos que garanticen su vida y su seguridad personal, no son compatibles con el principio de no discriminación en la protección de los derechos de las mujeres ante la violencia de género.

Las diferencias idiomáticas a la hora de solicitar información o pedir ayuda, la falta de redes de contacto (familia, amistades locales), la dependencia económica hacia el hombre, el miedo a la deportación o la desestructuración de la familia, en los casos en que el proceso migratorio tuvo como objetivo la reagrupación familiar, son factores que podrían estar determinando el gran aumento de los casos de femicidio en los colectivos de mujeres inmigradas. Todo ello hace que se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad económica, judicial, cultural y política, en relación a las autóctonas.

Con el paso del tiempo las autoridades españolas han sabido hacer frente a las críticas y han dado pasos importantes para una protección efectiva de este colectivo de mujeres. La Ley Orgánica 1/2004 prevé que una de las líneas prioritarias de actuación dirigida a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, así como a proteger a sus víctimas, es la que aborda la situación específica de las mujeres inmigrantes.

En este sentido, en su artículo 17 (Garantía de los derechos de las víctimas) se protegen los derechos de «todas las mujeres víctimas de violencia, con independencia del origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social».

Asimismo, los servicios públicos han de considerar de forma especial el artículo 32, número 4, donde se establece que «en las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como “las inmigrantes”».

En diciembre de 2006 fue aprobado el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género para 2007-2008<sup>17</sup>, en el que se señala que para la consecución de sus objetivos debe prestarse una atención especial a aquellos grupos de mujeres que presentan mayor vulnerabilidad, entre los que se incluyen las mujeres extranjeras, quienes al hallarse en una situación de doble discriminación (es el propio Gobierno español el que reconoce la doble discriminación), requieren de un esfuerzo adicional en la remoción de los obstáculos que impiden el ejercicio real y efectivo de su estatuto de ciudadanía y repercuten en su calidad de vida.

---

17 Se puede consultar dicho Plan, estando disponible en la siguiente dirección: [https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan\\_nacional\\_sensibilizacion\\_prevencion\\_violencia\\_genero.pdf](https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/Plan_nacional_sensibilizacion_prevencion_violencia_genero.pdf).

Como dice Vela Díaz, Raquel<sup>18</sup>: «el informe de evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, presentado en julio de 2008, muestra que la proporción de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género, al igual que la proporción de agresores extranjeros, suponen una sobre-representación respecto al peso demográfico de mujeres y varones extranjeros en España. Dicho informe también muestra que las mujeres extranjeras declaran ser víctimas de violencia de género en mayor proporción que el resto de las mujeres».

También en 2007 fue aprobado el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2007-2010, que incluye entre sus objetivos facilitar la integración de las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género<sup>19</sup>.

Para el período 2009–2012 el Gobierno español aprobó el Plan de atención y prevención de la violencia de género en la población extranjera inmigrante, el cual plantea estrategias para superar las barreras de acceso a la información y los recursos existentes, así como para incrementar la sensibilización social.

Para el período 2013–2016 el Gobierno ha diseñado la «Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer», como instrumento vertebrador de la actuación de los poderes públicos para acabar con la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituye uno de los ejes fundamentales del proyecto político del Gobierno para hacer frente a esta lacra social y un plan de acción estable y duradero hasta 2016.

Por la relevancia que tienen en el ámbito de la protección de mujeres extranjeras es necesario mencionar la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que modificó el artículo 19 en relación a la reagrupación familiar e introdujo el artículo 31 bis para facilitar la obtención del permiso de residencia a las mujeres extranjeras irregulares víctimas de violencia de género; y la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, por la que se modifican los art. 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2002.

Por otro lado, en España existen diversos protocolos de actuación en casos de violencia de género en los que se contempla la situación específica de las mujeres extranjeras. Así ocurre en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género (2005)<sup>20</sup>, el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género (2006)<sup>21</sup> y el Protocolo de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados y Abogadas ante la violencia de género (2007)<sup>22</sup>.

18 La incidencia de la Violencia de Género en las mujeres extranjeras y la importancia del trabajo como factor de integración social. p 1. Tercer Congreso para el estudio de la violencia contra las Mujeres “Justicia y Seguridad, Nuevos Retos”, Granada 26 y 27 de noviembre de 2012.

19 Plan disponible en Internet en: [http://ec.europa.eu/ewsi/UDRW/images/items/docl\\_1313\\_577775293.pdf](http://ec.europa.eu/ewsi/UDRW/images/items/docl_1313_577775293.pdf)

20 Disponible en Internet en: <http://www.malostratos.org/images/pdf/prot%20actu.pdf>

21 Plan disponible en Internet en: <http://www.msc.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/protocoloComun.pdf>

22 Plan disponible en Internet en: <http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Contentdisposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651958884&ssbinary=true>.



El nuevo Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social -tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009-, determina que ninguna mujer inmigrante (aunque ilegal) que sea presuntamente víctima de violencia de género será expulsada.

Desde el artículo 131 al 134 la protección a las mujeres inmigrantes que son víctimas de maltrato se amplía y si están en situación administrativa irregular podrán acceder a un permiso de residencia provisional desde el momento en el que denuncien a su presunto agresor. Con esta alteración se pretende también animar a perder el miedo a denunciar de las víctimas cuando estén en situación irregular, ya que podrán acudir a la policía o a los juzgados a denunciar sin ningún temor a ser expulsadas.

Como se ha reconocido en el Informe de la 28ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia<sup>23</sup>, sobre problemas de acceso a la justicia para grupos vulnerables, «es innegable que los inmigrantes están en una situación diferente y poco ventajosa, en comparación con el resto de ciudadanos, en lo que se refiere al acceso a los tribunales u otros órganos de Justicia, ya sea para cuestiones administrativas o de intermediación (mediación y arbitraje). Las razones más obvias tienen que ver con las dificultades lingüísticas, ya que el inmigrante es incapaz de hablar la lengua local o lo hace con dificultad y, con mayor frecuencia, su falta de conocimiento de las leyes y sistemas judiciales del país europeo de acogida».

Como hemos visto las autoridades españolas han implementado una serie de medidas muy relevantes, dirigidas a la población extranjera, con el objeto de mejorar la atención y la prevención desde una perspectiva global, lo que ha propiciado una mejor respuesta frente a la violencia que afecta a las mujeres inmigrantes.

Se deberá apostar por una mayor difusión de información sobre los derechos de las mujeres inmigrantes y sobre todos los recursos que tienen a su disposición, en plan de igualdad con las ciudadanas españolas, porque solo así se conseguirá rebajar las estadísticas sobre muertes de mujeres por violencia de género.

## 2. ESTADÍSTICA DE MUERTES DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GENERO

En España, desde 1999, han muerto 973 mujeres víctimas de violencia de género; en 2014, a fecha 31 de agosto, habían muerto 40 mujeres. La LOIVG entró en vigor en el año 2005 y en la siguiente tabla se observa que las muertes no descienden e incluso en algunos años como 2008-2010 aumentan, llegando a plantearse la influencia de esta ley en la erradicación de este problema. A continuación se recogen los datos en función del total de mujeres asesinadas, así como la diferenciación de las víctimas en función de la nacionalidad española o extranjera, así como de la nacionalidad de agresor asesino, estadística que, teniendo presente el porcentaje de población masculina y femenina en nuestro país, da un alto porcentaje de víctimas y agresores extranjeros (en relación con las víctimas y agresores de nacionalidad española). La dura realidad de las estadísticas oficiales, nos demuestran que el factor extranjería está muy presente en la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres, que mueren y

23 Informe del Consejo de Europa, disponible en Internet en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/minjust/mju28/MJU-28\(2007\)01ES-Espana.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/minjust/mju28/MJU-28(2007)01ES-Espana.pdf)

son agredidas en mayor medida que las mujeres españolas, aun siendo un importante número mayor de población.<sup>24</sup>

		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999
VICTIMA	TOTAL	40	54	52	61	73	56	76	71	69	57	72	71	54	50	63	54
	Españolas	31	38	41	40	45	36	43	43	49	41	54	62	37	36	50	43
	Extranjeras	9	16	11	21	28	20	33	28	20	16	16	9	13	9	9	7
	No consta											2		4	5	4	4
	% Víctimas extranjeras sobre total de víctimas de nacionalidad conocida	22,5	29,6	21,2	34,4	38,4	35,7	43,4	39,4	29	28,1	22,2	12,7	24,1	18	14,3	13
		2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999
AGRESOR	TOTAL	40	54	52	61	73	56	76	71	69	57	72	71	54	50	63	54
	Españoles	31	37	39	43	44	32	48	44	50	42	52	59	37	32	44	41
	Extranjeros	9	17	13	18	29	24	28	27	19	14	16	11	12	13	8	4
	No consta										1	4	1	5	5	11	9
	% Agresores extranjeros sobre total de agresores de nacionalidad conocida	22,5	31,5	25	29,5	39,7	42,9	36,8	38	27,5	24,6	22,2	15,5	22,2	26	12,7	7,4

Tabla actualizada a fecha 29 de agosto de 2014

### 3. EL ESTADO A TRAVÉS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD (FCS) EN SU FUNCIÓN PROTECTORA DE LA MUJER INMIGRANTE Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia machista ejercida en el ámbito de una relación de pareja constituye una grave violación de los derechos humanos básicos de las mujeres. La definición actual de seguridad pública: «actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas» (Izu Belloso, 1988), nos conduce fácilmente a la conclusión de que, en consecuencia, la violencia machista tiene que ser un objetivo prioritario para cualquier política pública de seguridad.

La intervención del Estado en el territorio familiar está perfectamente legitimada, no como un modo de imponer determinados valores inherentes a la propia sociedad,

24 Fuente: Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) desde 2006. Los datos anteriores proceden del Instituto de la Mujer a partir de información de prensa y del Ministerio del Interior. Más información en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>.

pero si para garantizar los derechos humanos y proteger a las víctimas de la violencia, responsabilizar a los culpables, impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.

Un Gobierno debe ser considerado como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales, en el que el derecho cívico más fundamental es el derecho a la vida y a la seguridad física. Este es el fundamento moral y normativo del Estado y, por consiguiente, su razón de ser. Los ciudadanos dejan en manos del Estado su derecho a legislar y gobernar, pero a la vez parten del supuesto de que el Estado está a la altura de sus compromisos básicos: proteger la vida, la libertad y los bienes de los ciudadanos.

La eliminación de la violencia contra la mujer exige que se elimine la violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos violentos, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica<sup>25</sup>.

La aplicación de la justicia a través de las FCS y de los tribunales es una herramienta fundamental para hacer frente a la violencia de género, proteger a las mujeres y castigar a los agresores. Esta es una intervención represiva y disuasoria, a posteriori, o prevención secundaria, que se traduce en una actuación del Estado que, habiendo fracasado con la prevención primaria, se tiene que enfrentar a comportamientos violentos en las relaciones conyugales, a los que tiene que dar una respuesta.

Con la interferencia del Estado en la esfera privada de la familia se intenta también que este tipo de violencia adquiera una mayor visibilidad, sin la cual difícilmente serán eficaces las medidas de prevención o de promoción del bienestar de las víctimas.

---

25 La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45. Recordando que en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/23), se afirmó que la violencia sexista y todas las formas de explotación y acoso sexuales, en particular las derivadas de los prejuicios culturales y de la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona y debían ser eliminadas, se exhortó a que se adoptaran medidas para integrar la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas, se subrayó la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y se instó a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Profundamente preocupada porque algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las migrantes, las que viven en comunidades rurales o remotas, las indígenas, las recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son objetivos especiales, particularmente vulnerables a la violencia. Resolución disponible en Internet en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0655>

La lucha contra la violencia en la pareja tiene que ser un objetivo global y transversal que implique a las administraciones públicas de todos los ámbitos. Los organismos e instituciones públicas deben ser el motor para la implementación de los dictámenes que las leyes expresan, en orden a la igualdad y a la erradicación de la violencia en la pareja. Tienen la obligación de ejecutar medidas firmes que permitan implementar estrategias eficaces dirigidas a la prevención y erradicación de esta lacra, además de tener una responsabilidad en orden a prevenir, denunciar y sancionar las conductas violentas y discriminatorias.

Las FCS son la institución que interviene de forma más directa en la producción de la seguridad pública, tanto en su dimensión objetiva, mediante la prevención y el control de la delincuencia, como en su dimensión subjetiva en la gestión del miedo y el sentimiento de seguridad.

Como guardiana de los derechos y libertades de los ciudadanos, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad les incumbe desempeñar un papel fundamental en la protección de las mujeres víctimas de violencia en la pareja. En lo que respecta a la protección de las mujeres eso significa, por ejemplo, que las FCS deben responder de forma no discriminatoria a las amenazas contra la vida, la libertad y la seguridad personal de las mujeres en el contexto de la violencia de género. Además, las FCS son uno de los símbolos más visibles de la intervención del Estado en el ámbito de la violencia de género. Muchas veces son la primera institución donde las víctimas se dirigen y es frecuentemente llamada para actuar en conflictos familiares.

El tratamiento integral de la violencia contra las mujeres exige articular protocolos<sup>26</sup> que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones públicas y servicios implicados que coadyuven a mejorar la prevención, protección e incluso la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

Asimismo, y dada la gravedad y persistencia de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, y más concretamente en el de la violencia de género, el Estado ha creído necesario profundizar en las medidas de protección a las víctimas, a través de una gestión coordinada de las instituciones obligadas a protegerlas, para prevenir y evitar riesgos de nuevas agresiones.

Para ello consideró fundamental disponer de un registro con la información que permita realizar un seguimiento individualizado de las circunstancias de estas víctimas y

26 Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género. Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica. Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género: (adaptado a la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Modelo de solicitud de la orden de protección. Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

de la evolución del riesgo en que se encuentran, con objeto de aplicar las medidas de protección adecuadas a su situación de riesgo en cada momento.

Uno de los factores que inciden de forma más notable en la agravación de este riesgo objetivo es, justamente, la variación de la situación penitenciaria de los autores de este tipo de actos delictivos, en cuando que supone la concesión de permisos o la puesta en libertad (condicional o definitiva) de los internos que se encuentran sujetos a medidas judiciales de alejamiento o prohibición de comunicación con la víctima, por lo que resulta necesario disponer de la información proporcionada a este respecto por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

En consonancia con la necesidad expuesta de mejorar la eficacia en la protección de las víctimas el Consejo de Ministros aprobó, el 15 de diciembre de 2006, el «Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género» y un «Catálogo de medidas urgentes en la lucha contra la violencia de género».

Entre las medidas aprobadas se incluyen la creación de una nueva base de datos policial para mejorar la eficacia en el seguimiento de las circunstancias que concurren en cada una de las víctimas y cuyo objetivo es tener constancia permanente de su situación para evitar nuevas agresiones y la creación en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de Unidades de Violencia contra la Mujer, con el fin de coordinar toda la información y recursos existentes destinados a proteger a las mujeres en situación de riesgo y posibilitar su seguimiento individualizado. Las Unidades de Violencia contra la Mujer, adscritas a las Delegaciones y Subdelegados del Gobierno -en su función de jefatura de los Cuerpos de Seguridad del Estado en su ámbito territorial- se constituyen como un elemento importante en esta protección.

El acceso a la información de la base de datos quedará limitado a: los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal, la policía judicial y las unidades policiales especializadas en violencia de género, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, así como a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Administraciones Penitenciarias serán las únicas competentes para introducir y modificar los datos.

Desde la Guardia Civil la problemática de la violencia de género se aborda de manera integral, para asegurar a las víctimas un tratamiento adecuado, personalizado y específico, por lo que no sólo implica a las Unidades especializadas, sino también a todas las Unidades relacionadas con la atención y seguridad ciudadana.

En primer lugar son todos los Puestos de la Guardia Civil los que tienen la intermediación de la atención a las víctimas. A ellos les corresponde, por tanto, recibir las denuncias, prestar el auxilio que precisen y garantizar su seguridad, ejecutando, a su vez, las medidas judiciales dictadas en las correspondientes órdenes de protección.

Además, como complemento a la actuación de las Unidades territoriales, desde 1995 se han ido constituyendo los Puntos de Atención Especializada (PAE,s) en diversos órganos de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (UOPJ), como son todas las Secciones a nivel provincial y Equipos Territoriales a nivel comarcal en un número creciente. Estos PAE,s están compuestos por agentes especializados en la atención y protección de las mujeres víctimas de la violencia de género (y de los menores, los conocidos Especialistas Mujer-Menor, EMUME), tanto si son víctimas como autores.

Además garantizan que se pueda atender de forma específica los casos más graves, así como prestar apoyo y asesoramiento a los Puestos y Unidades Territoriales. A tal efecto, todas las actuaciones de las Unidades Territoriales en esta materia son notificadas a los PAE,s, al objeto de valorar su posible intervención, realizando, a su vez, un seguimiento de la problemática a su nivel de actuación.

Existe un PAE central, en la Unidad Técnica de Policía Judicial, que realiza el análisis nacional de la casuística, coordina las actuaciones, establece las directrices técnicas de actuación, asesora a los PAE,s provinciales y organiza la actualización de la formación de los especialistas.

Hoy día existen 273 PAE,s y se cuenta con 638 EMUME,s, que se forman y actualizan a través de jornadas técnicas, que se convocan de manera periódica, también para formar a nuevos especialistas, con el objetivo de ampliar el despliegue. Y es que se encuentran distribuidos, tanto en número como en componentes que los integran, en función de los casos existentes en su demarcación de responsabilidad.

#### **4. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER / EL MINISTERIO FISCAL Y LA FORMACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS LETRADOS DEL TURNO DE OFICIO**

##### **4.1. LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

Es una de las novedades más importantes introducidas por la LOIVG. Según prevé la Exposición de Motivos de la Ley, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de «la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que una y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede».

Por tanto, podemos afirmar que una de las principales ventajas que tienen estos Juzgados de Violencia sobre la Mujer es que van a permitir que el mismo Juzgado tramite todas las denuncias interpuestas por la mujer víctima de violencia de género, aún en el supuesto de que dichas denuncias se interpongan en fechas distintas, lo que sin duda facilitará que el Juzgado tenga una visión global de la relación existente entre el agresor y la víctima.

En todos los partidos judiciales se han creado Juzgados de Violencia sobre la Mujer con la finalidad de agilizar el proceso y conseguir una respuesta penal más rápida y eficaz y, también, que estén más cerca de la víctima. Además, para garantizar esta proximidad se establece que será competente para tramitar los asuntos de violencia de género el Juzgado del lugar del domicilio de la víctima.

En aquellos partidos judiciales donde no se ha creado un juzgado exclusivo para la violencia de género serán los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción los que se encarguen de estos asuntos, debiendo compatibilizar las causas por actos de violencia de género con las demás competencias que les correspondan en materia penal, si son Juzgados de Instrucción, o en materia civil y penal si son de Primera Instancia e Instrucción. De esta forma se asegura que en todo partido judicial haya un juzgado especializado en violencia de género, ya sea dedicado en exclusiva

a tramitar estos asuntos o bien especializado en la materia, aunque también tramite otras cuestiones.

Ahora bien, la creación de estos Juzgados de Violencia sobre la Mujer no sería suficiente para frenar la violencia de género sin la dotación de los medios adecuados para que todo el personal que va a prestar sus servicios en ellos tenga la formación adecuada. Precisamente por este motivo el artículo 47 de la LOIVG ha previsto que el Gobierno, el Consejo General de Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica y obligatoria<sup>27</sup> relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación<sup>28</sup> de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses.

#### 4.2. EL MINISTERIO FISCAL EN SU FUNCIÓN DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La creación de la figura del fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer representa un avance importante en la aportación del Ministerio Fiscal<sup>29</sup> en la lucha contra la delincuencia que tan nocivos efectos despliega en el círculo de sus víctimas. Se pretende lograrlo con la intensidad que permite la posición central del fiscal general del Estado, pero con la flexibilidad de su articulación mediante un fiscal delegado que,

27 De conformidad con lo dispuesto en el número tres bis del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la plaza vacante a cubrir por los jueces que deban ser promovidos a la categoría de magistrado sea un Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Penal con especialización en violencia sobre la mujer, antes de tomar posesión, habrán de participar en las actividades específicas y obligatorias de formación que periódicamente establezca el Consejo General del Poder Judicial. Asimismo, y si la plaza vacante en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o en un Juzgado de lo Penal o Sección penal o civil con especialización en violencia de género ha sido obtenida mediante concurso de traslado por la mayor antigüedad en el escalafón del concursante, antes de la toma de posesión deberá participar en las actividades de formación a que se refiere el párrafo anterior. Se puede consultar texto completo en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio\\_de\\_Derecho\\_Judicial/Reglamentos/Reglamento\\_2\\_2011\\_de\\_28\\_de\\_abril\\_de\\_la\\_carrera\\_judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio_de_Derecho_Judicial/Reglamentos/Reglamento_2_2011_de_28_de_abril_de_la_carrera_judicial).

28 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero). En dicha dirección Web podremos encontrar los criterios básicos que han de regir las actividades obligatorias de formación para los jueces/zas y magistrados/as destinados en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones penales y civiles especializadas en violencia de género (aprobados por acuerdo del Pleno del CGPJ de 17 de mayo de 2010). En el año 2011 se logró implantar la formación obligatoria en violencia de género para todos/as los/as magistrados y magistradas que acceden a plazas de violencia sobre la mujer, con la finalidad de sensibilizar y dar a conocer a nuestros/as jueces y juezas los instrumentos legales y recursos existentes en la lucha contra estos crímenes.

29 Entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado la figura del «fiscal contra la Violencia sobre la Mujer» como delegado del fiscal general del Estado, y en las Fiscalías territoriales la «Sección contra la Violencia sobre la Mujer», que intervienen en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La Sección contra la Violencia estará integrada por un fiscal delegado de la Jefatura, que «asume las funciones de dirección y coordinación que específicamente le son encomendadas», y los fiscales adscritos que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas. Disponible texto completo en la siguiente dirección: [http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1240559967690&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE\\_contenidoFinal&vest=1240559967690](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1240559967690&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_contenidoFinal&vest=1240559967690)

a nivel estatal, se encargará de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías.

La LOIVG dibuja para el fiscal de Sala una nueva función: supervisar y coordinar a nivel estatal las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías y sus criterios de actuación, superponiéndose a la actividad coordinadora que sobre las mismas ejercen también los delegados de la Jefatura en la Sección, pretendiendo con ello no sólo una respuesta eficaz en estos graves hechos, sino mantener la unidad de actuación, que es la base de la seguridad jurídica que debe amparar a la ciudadanía a la hora de someterse a un procedimiento penal en que se reclama la reparación del daño.

Entre las diferentes funciones que se acometen por la Fiscalía de Sala se incluyen las variadas y necesarias relaciones interinstitucionales que se llevan a cabo con la Delegación de Gobierno de Violencia de Género del Ministerio de Igualdad y con el Observatorio Estatal, dependiente de esta Institución; con el Ministerio de Justicia, Ministerio de Interior, Ministerio de Sanidad, Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del C.G.P.J., así como con la participación en reuniones de ámbito nacional e internacional.

#### 4.3. EL ACCESO AL TURNO DE OFICIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS LETRADOS

En el caso del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), para la prestación de los Servicios de Asistencia Jurídica Gratuita<sup>30</sup> deben acreditar más de tres años en el ejercicio de la profesión y estar en posesión del diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por el Colegio, o, en su caso, haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno. Además, para el acceso a los turnos más especializados se requiere formación adicional y más años de antigüedad en el ejercicio profesional. Estos requisitos específicos vienen establecidos en las Normas Regulatoras de Turno de Oficio, de «la extranjería y la Violencia de Género»:

Turno de extranjería: Cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y curso específico en la materia.

Violencia de género: Tres años de antigüedad y curso específico en la materia.

La necesidad absoluta de que la defensa jurídica de las víctimas de Violencia de Género sea inmediata y especializada exige una organización del servicio por parte de los Colegios de Abogados, que han de designar profesionales para un servicio de guardia de 24 horas de atención inmediata a estas víctimas.

El Protocolo establece los parámetros de comportamiento de estos abogados de guardia en materia de violencia de género, entre los que están la obligación de estar localizable las 24 horas; no poder ausentarse del ámbito territorial en el que presta la asistencia a las víctimas; disponer siempre del impreso de solicitud del derecho de

30 [http://www.icam.es/web3/cache/NS\\_TO\\_cf\\_incorporacion.html](http://www.icam.es/web3/cache/NS_TO_cf_incorporacion.html). Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que sean asistidas por letrados del Turno de Oficio del ICAM están defendidas por profesionales cualificados, con un plus de antigüedad y formación previa en la materia, antes de poder ejercer la defensa especializada en dichos Turnos de Oficio.



asistencia jurídica gratuita para la defensa y representación letrada a la mujer víctima de Violencia de Género, etc.

Además, el abogado de guardia deberá realizar una labor de asistencia y asesoría a la víctima, informándola desde el primer momento de todas las posibilidades de protección (orden de protección y otras medidas cautelares penales y civiles), personación y los derechos que le asisten (información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales, económicos, etc.). Igualmente, el abogado informará de la posibilidad que tiene la mujer víctima de ser atendida en el Servicio Público de Asistencia Móvil para las víctimas de Violencia de Género (Teléfonos 900 22 22 92 y 96 369 50 37), obligación que también tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## 5. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA A LOS EXTRANJEROS, BAJO LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

El art. 24 CE hace referencia al derecho a la tutela judicial efectiva y el reconocimiento constitucional, así como la jurisprudencia constitucional, cuando afirma que es imprescindible la vinculación del derecho a la tutela<sup>31</sup> judicial efectiva y a la dignidad humana<sup>32</sup>.

El derecho a la Justicia Gratuita no solo es un mandato específico de la Constitución que en su artículo 119 señala que «la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», sino una cuestión que han respaldado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el propio Tribunal Constitucional español en diversas sentencias, alguna de las cuales señala que aunque la configuración concreta de ese derecho corresponde al legislador, éste «no goza de una libertad absoluta, sino que en todo caso debe respetar un contenido constitucional indispensable».

La aportación que la Justicia Gratuita supone para la sociedad española es enorme en términos de paz y vertebración social y de promoción de la igualdad entre los ciudadanos como Derechos Fundamentales; en definitiva, dicho derecho a la tutela judicial efectiva, amparado por nuestra Constitución, no sería nada sin el derecho de Justicia Gratuita. La defensa del más débil y la búsqueda de la igualdad efectiva de las partes en el proceso explica su esencia profunda y expresa la conquista del Estado de Derecho y del supremo valor de la Justicia. No es discutible por tanto que la cobertura de este servicio público es una obligación de los poderes públicos, donde se debe incluir no solo al nacional, sino también a todo

31 Analizo los estrictamente relacionados o interrelacionados con el derecho a la asistencia jurídica y que inciden en interdependencia con estos derechos fundamentales en sentido estricto, tales derechos son: “se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca (art. 17 CE), el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y a los derechos procesales fundamentales (art. 24 CE)”. De plena aplicación en el tema de la mujer extranjera víctima de violencia de género (su derecho legal a ser asistida por abogado especializado como parte de la atención integral, desde ese mismo instante, para que pueda prestarle asesoramiento jurídico con carácter previo a la formulación de la denuncia y de la solicitud de la orden de protección).

32 El art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el art. 6.1 del Convenio de Roma, y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), impiden diferencia de trato entre nacionales y extranjeros, con independencia de que estos tengan regularizada su estancia en nuestro país.

extranjero independientemente de la situación en que se encuentre residiendo en nuestro país.

El Tribunal Constitucional ha resuelto diversos recursos de inconstitucionalidad, entre otros, en las sentencias 236/2007, de 7 de noviembre, y 259/2007, de 19 de diciembre, reconociendo que la exigencia que la indicada Ley imponía a los extranjeros para el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación, sindicación y huelga, de que tuvieran residencia legal en España, constituía una restricción injustificada y, por tanto, contraria a la Constitución, ya que según la misma los indicados derechos alcanzan a todas las personas por el hecho de serlo. Consecuentemente con ello, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Orgánica 4/2000 que regulaban los indicados derechos fundamentales. Este párrafo se incluye dado que tiene una clara relación con el hecho de estar en nuestro país de forma legal, es decir, con la documentación preceptiva de extranjero o ilegal, sin la referida documentación de extranjería que ampara la residencia en España; y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG) reconoce a los extranjeros ilegales en nuestro país, que se encontraban privados de la misma si carecían de los ingresos económicos suficientes para litigar.

Así las cosas, y en cumplimiento a la Jurisprudencia Constitucional, el Legislativo se ha visto obligado a promulgar una serie de Leyes que dieran cumplimiento a dicha Jurisprudencia relacionada con el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita de extranjeros irregulares en nuestro país; por ello la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, preceptúa en su art. 22 «Derecho a la asistencia jurídica gratuita»:

*"Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles."*

El criterio sustentado por el TC en Sentencia<sup>33</sup> 95/2003, de 22 de mayo, contra el art. 2 de la LAJG, al manifestar que «la expresión que residan (en España) habrá que entenderse referida a la situación puramente fáctica»... afirmando que «los extranjeros que se encuentren en España y reúnan las condiciones requeridas legalmente para ello, podrán acceder a la asistencia jurídica gratuita en relación con cualquier tipo de procesos a efectos del cual gocen de la preceptiva legitimación».

La regulación de esta materia se encuentra en la LAJG<sup>34</sup>, la cual puso fin a la dispersión normativa hasta entonces existente y tuvo como principal novedad la

33 La propia Constitución Española en su artículo 119 dispone que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. De acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, anterior a la que ahora se analiza "STC 95 / 2003" (puesta de manifiesto en sentencias como la 30/1981, 77/1983 ó 216/1988), la gratuidad de la justicia se configura como un derecho subjetivo cuya finalidad es asegurar la igualdad de defensa y representación procesal al que carece de medios económicos, constituyendo al tiempo una garantía para los intereses de la Justicia.

34 A tenor del artículo 2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, disponía que, si el extranjero no residente legalmente en España no dispone de recursos suficientes para procurarse abogado y procurador, veía cerrado su acceso a la jurisdicción, lo que supone, sin duda, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, al resultar de la propia norma legal, hace que ésta incida en el vicio de inconstitucionalidad.

desjudicialización del procedimiento del reconocimiento de este derecho. Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos, así sucede con aquellos derechos fundamentales que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana<sup>35</sup> que constituye fundamento del orden político español (STC 107/1984).

La expresión «que residan (en España)» habrá de entenderse referida a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español pues, de lo contrario, se vaciaría por completo el sentido y alcance de la declaración de inconstitucionalidad que el TC debe realizar.

El Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita<sup>36</sup>, reconoce el beneficio a la asistencia jurídica gratuita, universalmente y con independencia de sus recursos económicos, a todas las víctimas de violencia de género y trata de seres humanos.

A las víctimas de violencia de género se les reconoce este derecho con independencia de la existencia de recursos para litigar. La prestación de este derecho es inmediata y les reconocen aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas. La condición de víctima a los efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se adquiere a partir de los siguientes supuestos: formulación de denuncia o querrela o iniciar un procedimiento penal por alguno de los delitos descritos al definir a las víctimas. El mantenimiento de este derecho se dará mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiera dictado sentencia condenatoria.

Este beneficio se pierde en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, pero sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. Es decir, en el caso de que se dieran estos supuestos, con relación a los casos en los que se les ha reconocido este derecho y han estado exentas del pago de la tasa judicial, no deberán abonarla a posteriori como consecuencia de la pérdida de la condición de víctima.

## 6. CONCLUSIONES

La LOIVG ha supuesto un avance sumamente importante en la prevención, tratamiento y sanción de las conductas de violencia de género. Su largamente esperada coordinación con la normativa de extranjería<sup>37</sup> no puede sino ser beneficiosa para las mujeres. Tras las últimas reformas en el ámbito del Derecho de Extranjería hay que destacar que las medidas adoptadas son muy novedosas en el marco internacional,

35 La Declaración universal de derechos humanos, el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 establecen un derecho equivalente al derecho a la tutela judicial efectiva, que es reconocido a todas las personas, sin atención a su nacionalidad». (STC 99/1985).

36 Letra g) y h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, introducida por el número uno del artículo 2 del R.D.-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita («B.O.E.» 23 febrero). Vigencia: 24 febrero 2013.

37 Cfr., RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «La mujer extranjera...», cit., págs. 154-155.

ya que, con carácter general, los textos internacionales y comunitarios relativos a la violencia contra la mujer promueven la adopción de medidas relativas a la formación de los agentes implicados en su erradicación, sobre tutela civil y penal de las víctimas, pero no tenían referencia alguna al impacto de la situación de violencia sobre la mujer extranjera hasta el año 2011, con el convenio europeo sobre violencia contra las mujeres particularmente vulnerables por su doble condición de mujer y de extranjeras<sup>38</sup>, aspectos de los que sí se ocupaba la normativa española antes del citado convenio europeo, lo que merece una valoración positiva. Cuestión distinta es entrar a valorar cómo lo ha hecho, pues la aplicación práctica que se está haciendo de las posibilidades de tutela de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género muestran la existencia de carencias que conviene proceder a corregir cuanto antes. Una de estas carencias es, sin duda, que haya supuestos en que se prevean como mecanismos de acreditación de la condición de víctima de violencia de género dos medios tan limitados como la orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal. Urge una modificación legislativa que tenga en cuenta los problemas prácticos que ambos mecanismos plantean, abriendo el abanico a otras formas posibles de acreditar la situación de violencia que pueden garantizar la seguridad jurídica de forma tan efectiva como las citadas y que se admiten en otros casos, como los informes de los servicios sociales. A ello hay que añadir en todos los casos la sentencia definitiva como mecanismo concluyente de acreditación de la condición de víctima (sin exigir que sea condenatoria, para no excluir los supuestos en que se declaran probados los hechos pero el autor es declarado inimputable o concurre una causa de extinción de la responsabilidad penal).

Con ello se lograría unificar la forma de acreditación de la condición de víctima de violencia de género a los efectos que nos ocupan, lo que redundaría en una mayor protección de las mujeres extranjeras, cumpliendo mejor el mandato de la LOIVG en el sentido de evitar toda discriminación en el acceso a los derechos que reconoce, que el art. 31 bis 1 de la Ley 4/2000

ha extendido expresamente al colectivo que nos ocupa<sup>39</sup>, al disponer que «las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la LOIVG, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente»<sup>40</sup>.

38 Sobre el entrecruzamiento de las dos dimensiones de género e inmigración como factor que ahonda en la desigualdad y la discriminación, vid., MARTÍN SÁNCHEZ, M., «La mujer inmigrante: espacios de doble discriminación», en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (ed.), *Estudios sobre género y extranjería*, Bomarzo, Albacete, 2011, págs. 61-90; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «La mujer extranjera...», cit., págs. 137 y ss.; RAMOS QUINTANA, M. I., «Mujeres inmigrantes...», cit., pág. 17; TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A., «Tratamiento jurídico-legal...», cit., págs. 191 y ss.; VILLAR CAÑADA, I. M., «Empleo y protección social de las mujeres inmigrantes. Una doble discriminación de partida», en BLÁZQUEZ VILAPLANA, B., y VILLAR CAÑADA, I. M. (coords.), *La mejora de la empleabilidad de las mujeres inmigrantes en Andalucía*, Litorialia, Jaén, 2009, pág. 47.

39 Críticamente sobre esta remisión, TRIGUERO MARTÍNEZ, L. A., «Tratamiento jurídico-legal...», cit., pág. 200. Más en positivo, RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «La mujer extranjera...», cit., págs. 163-164.

40 Con ello se supera la diferencia de trato que permite el art. 13.1 de la Constitución Española cuando apunta que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley (...)». La normativa de extranjería, pese a haber convertido la igualdad en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en un mero «criterio interpretativo general» (vid., el art. 3.1 LEx), reconoce la igualdad de trato de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y

Y es que de los datos disponibles se desprende que el uso que se está haciendo de los mecanismos favorables a la víctima de violencia de género en la normativa de extranjería es, como poco, escaso, sobre todo si se pone en la balanza con el riesgo que corren las mujeres en situación irregular en caso de que la denuncia presentada no llegue a buen puerto, p. ej. por no conseguir orden de protección o porque la sentencia definitiva no considere probados los hechos denunciados.

A modo de cierre, podemos decir que el aumento de la migración femenina, en conjunto con los factores estructurales mencionados anteriormente, podría actuar como caldo de cultivo para el aumento de los casos de violencia de género y femicidios contra mujeres inmigradas en España, de ahí la importancia de continuar trabajando desde diversos campos de acción para visibilizar y prevenir la violencia de género, independiente de la procedencia de las personas involucradas.

En este sentido podría contar con policía judicial adscrita para estos Juzgados de Violencia Contra la Mujer, en número proporcional a los procedimientos que se tramitan, psicólogos, asistentes sociales y médicos forenses adscritos, siendo preciso que se cuente con una formación y sensibilidad especial para evitar lo que se ha denominado «la victimización secundaria» de la mujer que acude por fin a denunciar y se encuentra con «profesionales» que no le dan a la víctima el trato especial que debe tener dadas las especiales características de los hechos que va a denunciar.

España está contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las mujeres migrantes que residen en nuestro país y Europa ya regula la condición de extranjera y la violencia de género, incluida asistencia letrada, con el reciente Convenio<sup>41</sup> del

---

las españolas.

41 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011. Artículo 57 – “Asistencia jurídica”. Las Partes velarán porque las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno. Capítulo VII – Migración y asilo.- Artículo 59–“ Estatuto de residente” 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno. 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo. 3 Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes: a) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal; b) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales. 4 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzados llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios y que pierdan, en consecuencia, su estatuto de residente en el país en que residen habitualmente, puedan recuperar este estatuto. Artículo 60 – “Solicitudes de asilo basadas en el género” 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria. 2 Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y porque

Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

## BIBLIOGRAFÍA

Acale, M. (2000), EL delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Achotegui, J. (2005) “El Síndrome de Ulises”, Revista Norte de salud mental de la Sociedad Española de Neuropsiquiatría, 21, 39-53.

Chocrón, A. M. (2010). Tutela procesal de la mujer extranjera en el marco de violencia de género. En C. Sánchez-Rodas (coord.), Inmigración, mujeres y menores (p. 152). Murcia: Laborum.

Izu, M. J. (1988). Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978. Revista Española de Derecho Administrativo, 58, 233-252.

Martín, M., (2011). La mujer inmigrante: espacios de doble discriminación. En C. Rodríguez y J. de Paz (coords.), Estudios sobre género y extranjería (pp. 61-90). Albacete: Bomarzo.

Triguero, L. A. (2010). “La mujer extranjera víctima de violencia de género: residencia temporal y trabajo. Medidas de tutela protectoras sociolaborales”. En J. L. Monereo (dir.), Los Derechos de los Extranjeros en España. Estudio de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000 (pp. 487-551). Madrid: La Ley.

Vela, R. (2012). La incidencia de la Violencia de Género en las mujeres extranjeras y la importancia del trabajo como factor de integración social. Jaén: Universidad de Jaén.

Villar, I. M. (2009). Empleo y protección social de las mujeres inmigrantes. Una doble discriminación de partida. En B. BLÁZQUEZ e I. M. VILLAR (coords.), La mejora de la empleabilidad de las mujeres inmigrantes en Andalucía (p. 47). Jaén: Literalia.

Fecha de recepción: 07/05/2014. Fecha de aceptación: 24/06/2014

---

los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables. 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.